

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las 17:50 hs. se da inicio a la Audiencia en el Legajos de OGA N° 3344, en las actuaciones caratuladas "G. D. - G. - R. R. F. - S/ HOMICIDIO SIMPLE (VÍCTIMA: A. A. Z.i)", se constituye en el Salón de Audiencias N° 4, la señora Jueza de Garantías N° 1, Dra Paola Firpo, con la presencia del Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ignacio Aramberry; la señora defensora Técnica, Dra. Corina Beisel; la señora defensora Oficial, Dra. Antonella Manfredi; Dr. Miguel Fernández, en su doble rol de representante del Ministerio Pupilar y Defensor Oficial; Dr. Miguel Ángel Fernández; el Dr. Ramiro Pereira como querellante y los imputados R. F. R., L.N. R., A.R. R., A. L. D. G., L. D. G.. Toma la palabra el Dr. Fernández, quien procede a leer el hecho que se les imputa a los nombrados. Asimismo, brinda las amplias razones del planteo de nulidad impetrado por el mismo. Finalmente solicita se declare la nulidad correspondiente. Seguidamente, la Dra. Beisel, adhiere en su totalidad al planteo formulado por el Dr. Fernández, argumentando al respecto, aclarando que ella misma en su momento, no solicitó la nulidad planteada debido a considerar que esto corresponde al Representante al Ministerio Público Fiscal. Acto seguido, S.S. otorga la palabra a la Fiscalía, quien remite a los argumentos brindados en la Audiencia de fecha 21/03/2017, considerando que la Defensa no ha referido con respecto a qué acto solicitan la nulidad planteada. Asimismo, considera que de declararse la nulidad, debería resolverse con respecto a las declaraciones de imputado recibas a los menores Reyna y Gariboglio; pero en ningún caso, respecto de todo lo actuado. Toma la palabra el Dr. Pereira, quien ratifica lo planteado por la Fiscalía, argumentando al respecto. Seguidamente, el Dr. Fernández, responde a lo manifestado por la Querrela y la Fiscalía. Toma la palabra la Dra. Beisel, quien replica lo manifestado por el Dr. Aramberry y el Dr. Pereira. A posteriori, S.S. hace saber a las partes que, siendo las 18:47, solicita un cuarto intermedio hasta la próxima Audiencia. La cual será en fecha 03 de octubre de 2017 a las 17:00 hs., en el salón n°: 3. Quedando las partes notificadas en el mismo acto. Acto seguido se procede en continuar con la audiencia prevista en el art. 405 del C.P.P.E.R. En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, siendo las 17:30 hs. se da inicio a la Audiencia en el Legajo de OGA N° 3344, en las actuaciones caratuladas "G. D. - G. A. - R. R. F. - S/ HOMICIDIO SIMPLE (VICTIMA: A. A. Z.)", se constituye en el Salón de Audiencias N°3, la señora Jueza de Garantías N° 1, Dra Paola Firpo, con la presencia del Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Juan Francisco Ramírez Montrull; la señora defensora Técnica, Dra. Corina Beisel; la señora defensora Oficial, Dra. Antonella Manfredi y, en su doble rol de representante del Ministerio Pupilar y Defensor Oficial; Dr. Miguel Angel Fernández; el Dr. Ramiro Pereira como querellante particular y los imputados R.F. R., L.N. R., A. R. R., A. L. D. G., L. D. G.. Los imputados se presentan a los fines de identificarse y que quede constancia de su presencia en la audiencia videograbada. Seguidamente la Señora Jueza de Garantías N°1, manifiesta que, visualizada la audiencia videograbada de la resolución del señor Vocal Dr. Alejandro Grippio, se encuentra en condiciones de brindar los fundamentos a su resolución acorde lo resuelto por el superior de grado. Así, tal como expresa y enseña Alberto M. Binder en el Tomo III, "Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades, pag. 223 ss. y cc. "Derecho Procesal Penal", Ed. Ad-Hoc, 1ª -ed. Buenos Aires, 2017" como Funcionario Público, el Fiscal no puede actuar sino sobre la base de la competencia que le ha dado la Ley y la finalidad de su función. Como se trata de un funcionario del Estado, no puede con su actividad lesionar las condiciones de legitimidad del ejercicio del poder penal, ni pasar por arriba del sistema de garantías, ni desatender las finalidades de política criminal, es decir que la participación del acusador público / funcionario, Fiscal, tiene tres niveles de limitaciones, siendo uno de ellos el cumplimiento estricto del sistema de garantías que protege al imputado y que constituye una obligación legal para todo acusador, público o privado, pero el imperativo para el Ministerio Público Fiscal es mayor, generando incluso responsabilidades personales, disciplinarias, etc., en tanto no cumpla con ese sistema de garantías y lo proteja, dado que es un fin esencial del Estado del cual es funcionario, respetar y fortalecer ese sistema de protección. Vemos pues que la situación del Fiscal en el proceso tiene mayores limitaciones que las que tienen otros acusadores y ello es lo que se expresa, de un modo vago, con la idea de "principio de objetividad". Las formas procesales les dan a los fiscales un conjunto de prescripciones sobre su actuar que deben respetar en todo caso, ya sea que esas formas estén al servicio de los principios que protegen al imputado o se trate de formas al servicio de la tutela judicial efectiva. Las formas son para los fiscales un marco de actuación fundado en las dimensiones de la objetividad. Es decir, regulan y objetivan su actuación pero no introducen una función distinta de la defensa de la tutela judicial efectiva o las garantías respecto del imputado. No hay formas "a favor" de los Fiscales. Ellas constituyen un marco de actuación que ordenan y, en alguna medida, restringen, su margen de maniobra en el proceso. Fórmulas de orden que forman parte del principio de objetividad y encauzan su actividad en las sendas de la Ley. Por tal razón, el incumplimiento formal nunca afecta un interés propio del Ministerio Público Fiscal, siempre afecta a intereses de las víctimas o,

intereses del imputado, salvo cuando se ve afectada una condición de legitimidad, que constituye un especial modo de ver o una perspectiva construida desde esos intereses. Los acusadores públicos no deben transitar sendas ilegales en su persecución penal, porque el Estado los contrata para que conduzcan estrictamente la persecución penal por los carriles legales y sean, también estrictamente, defensores de las formas procesales. Las formas instituyen y canalizan la tutela judicial efectiva, pero a la vez, por las específicas funciones político-criminales, orientan, limitan y restringen la actuación de los acusadores, es por ello que respecto del imputado funcionan como protección permanente siendo, constituyendo y funcionando para los acusadores como cargas procesales. Todo derecho fundamental es Derecho y no, una mera aspiración ética.-

Estos argumentos y análisis conllevan puntualmente a que, no obstante haber señalado en oportunidad de la audiencia celebrada en 21 de marzo de 2017, designándolos detalladamente, cada una de las falencias que advertí por parte de los señores representantes del Ministerio Público Fiscal en el legajo de I.P.P., a saber: "... desde que el Ministerio Público Fiscal realizó la apertura de causa en fecha 21/01/2016 se omitió dar concreta y efectiva intervención -y consiguiente notificación- al representante del Ministerio Público Pupilar, disponiéndose sólo como último punto de sus respectivos autos de apertura de causa y consiguientes modificaciones del mismo, "notificar a la defensa oficial de lo ordenado" situación contemplada genéricamente en la normativa vigente -cfme. 123 del CPP- para los casos en que no se halla individualizado el imputado o no se lograre su comparencia a efectos del control de los actos irreproducibles que se practique. Incluso, en los aludidos mails enviados al correo electrónico "defensorfernandez@gmail.com", remitidos en fecha 4 de agosto de 2016, no se establece ni precisa en qué carácter se lo notificaba, ejerciendo la "Defensa técnica" de A. L. D. G. al comparecer sólo en tal carácter a la audiencia de declaración de imputado celebrada en fecha 2 de febrero de 2017 empero sin aceptar el cargo de defensor técnico -cfme. arts. 125, 130, 134 del C.P.P- circunstancia ésta que, al no haber sido planteada sólo cabe señalarla para que, en un futuro, no se reiteren estos procederes. Amén de ello, del Legajo aportado a la suscripta por el Ministerio Público Fiscal -en presencia de la Defensa- se advierte que, obra copia de un mail enviado por los señores representantes de la UFI interviniente -investigación y litigación- en fecha 26 de diciembre de 2016, siendo sus destinatarios: Defensoría Penal, Corina Beisel, Miguel Ángel Fernández y Dr. Pereira, en el que se hace saber que, el día de la fecha se requirió al Registro Civil remita testimonio de nacimiento de: A. L.D. G., DNI -----, nacido en Paraná, el día 4/6/1999, hijo de L. D. G., soltero y, de G. V. G.; L.N. R., DNI --, nacido en Paraná, el día 19/2/199.., hijo de R. F. R. y de N. I. R., A. R. R., DNI ---, nacido en Paraná, el día 25/4/2000, hijo de R. F. R. y de N. I.R., circunstancia que denota -al menos- la presencia en este legajo de IPP de dos personas menores de edad al momento del suceso que se investiga, no pudiendo precisarse en cuanto a Leo Nelson Reyna toda vez que el año de su nacimiento figura incompleto, como "199.." si el mismo es adulto o por el contrario también es menor y, si bien trasunta un error material de tipeo, ello lleva ínsito que, la intervención del Ministerio Público Pupilar debió ser -reitero, al menos- por dos de los involucrados. Hasta aquí, ... prístino emerge que NO se ha dado ninguna intervención al Ministerio Pupilar imprescindible como parte, considerado parte legítima y esencial en todo proceso donde se controviertan los intereses de los menores y, tal como establece, el art. 103 inc. b. i. del C.C. y C. la actuación del Ministerio Pupilar es principal cuando los derechos de los menores están comprometidos y existe inacción de los representantes. Además, la Ley Provincial N° 10407, en su art. 41, en sus incs. a, b, c, j, ñ y o precisa los supuestos en que debe intervenir el defensor público como Ministerio Pupilar en un todo de acuerdo y respeto al sistema protectorio legal internacional en materia de menores y adolescentes: Convención de los Derechos del Niño, Reglas de Beijing y Directrices de Riad, que establecen y disponen la necesaria intervención y participación del Ministerio Pupilar donde esté involucrado y en juego el interés de menores e incapaces, enmarcándose en ese programa de defensa del interés superior del niño. Si bien la representación promiscua tiene carácter de necesaria y complementaria, puede revestir carácter autónomo -como señalara- asumiendo la representación directa del menor cuando mediere una disparidad de intereses entre los que asisten o defienden los padres, tutores o curadores y los que pertenecen al incapaz o cuando mediere una notoria y grave omisión funcional del representante necesario susceptible de frustrar el derecho de su pupilo que imponga la actuación supletoria del Defensor de Menores para evitarla. Nótese que, en el caso en cuestión, figuran como imputados "padres e hijos" y, por tanto se vislumbrarían comprometidos los objetivos tutelares y de protección de los intereses de los menores, siendo esencial la Especificidad del Derecho de Menores y Adolescentes. Por lo demás, el verse involucrados menores en "delitos" no es nada más que un síntoma afín de encarar a partir del mismo, las medidas necesarias para su comprensión, readaptación y o corrección. En ello radica la diferencia con los procesos penales para adultos. Así lo ha resuelto la CSJN en numerosos precedentes, entre ellos: Fallos: 279:170, que estableciera como imprescindible dar intervención y participación efectiva al Ministerio Pupilar y, estando

ello ausente precisamente desde el inicio de la investigación por parte del Ministerio Público Fiscal, Unidad Fiscal de Investigación y Litigación, corresponde ..., para la EFECTIVA TUTELA de los intereses de los mismos ... se cumplimente efectiva y fehacientemente con el procedimiento especial propio de los menores y adolescentes, toda vez que, conforme emerge de igual modo por la Ley N° 22.278, relativo al aspecto sancionatorio, un menor que es llevado a juicio, puede ser fundadamente eximido -en su beneficio- de pena, dado que se pone en relieve el perfil resocializador y protectorio de las medidas previstas en la legislación sustantiva y procesal específica para menores, destacando que si ello no se efectiviza en actos concretos y acordes a esos objetivos, el sistema minoril queda desvirtuado. El error radica en que no se ha determinado el tratamiento tutelar que debe llevarse a cabo respecto de dichos menores, omisión que resulta trascendente ya que si el mismo no se cumple, no existe posibilidad que se dicte por el Juez de Juicio Especializado una sentencia condenatoria o absolutoria. Dicha omisión determina que se colocaría a los menores en presencia de un caso típico de indefensión lo que viola las garantías de defensa en juicio y debido proceso..."-, conforme el art. 405, 4to. párrafo del C.P.P.- otorgando la posibilidad de reparar todos estos defectos (los cuales me he permitido reiterar), procediendo a impetrar su corrección, habiendo declarado el señor Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones, Dr. Alejandro Grippo, la anulación de dicha resolución y ordenado reeditar todos los actos que fueren necesarios, se retrotrae la situación a los orígenes del Legajo de I.P.P., toda vez que ningún efecto acaecido a posteriori de dicha audiencia y resolución tiene validez, por lo cual, tras la aludida declaración de nulidad, todo lo resuelto e intervenciones dispuestas en aquélla, con finalidad subsanatoria, quedaron alcanzados y atrapados por ésa dictada y dispuesta por la Alzada y, tal como entendió y resolvió el señor Vocal ad quem, en cuanto a expedirme sobre la cuestión particular de NO haber tenido intervención alguna el MINISTERIO PÚBLICO PUPILAR, extremo que se constata inequívoco en las constancias del legajo referido razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por los señores Fiscales con relación a los menores G. y R., toda vez que la omisión en la carga procesal de dar inmediata intervención al representante del Ministerio Público Pupilar no puede subsanarse ni convalidarse ahora con una tardía -luego de un alongado proceso- intervención dispuesta por la suscripta en la audiencia y resolución hoy anuladas. Máxime que, al momento de prestar declaración los menores lo hicieron asistidos de defensores particulares, que NO ostentan el rol de Ministerio Público Pupilar e incluso encontrándose sus progenitores -representantes legales- investigados y acusados en el mismo legajo de Investigación. Por todo ello, RESUELVO: 1) DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado con relación a los menores: A. L. D. G. y A. R. R. desde el inicio de la I.P.P. en lo que a ellos atañe y, disponer se RENUEVEN los actos procesales relativos a los menores y adolescentes involucrados en el presente legajo, a sus efectos. Se deja constancia que la audiencia es grabada en soporte digital con las formas establecidas en el art. 166 del C.P.P.. Y siendo las 17.50 hs. se da por finalizada la audiencia, labrándose la presente acta cumpliendo con los requisitos del art. 150, 2º párr. in fine, del C.P.P.E.R., que se firma para debida constancia por los comparecientes.- Susana Ma. Paola Firpo Jueza de Garantías N° 1- R. F. R. - L. N. R. - A. R. R. - A. L. D. G. -L. D. G. -imputados- Dr. Ignacio Aramberry -Juan F. Ramirez Montrull -Fiscales- Dr. Ramiro Pereira -Querellante-. Miguel Angel Fernández -Defensor y Ministerio Pupilar-. Dra. Corina Beisel - Defensora Particular-. Dra. Antonella Manfredi Defensora Oficial - Carolina Isaurralde - Asistente OGA-